



## PROYECTO DE LEY

### PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE EXPRESIONES DISCRIMINATORIAS EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

**Artículo 1°.- Objeto.** Esta ley tiene por objeto prevenir y sancionar las expresiones discriminatorias en el marco de espectáculos deportivos y complementar la normativa vigente para eliminar la violencia en el ámbito deportivo.

**Artículo 2°.- Suspensión de espectáculos deportivos por expresiones discriminatorias.** Si durante el desarrollo de un espectáculo deportivo tuvieron lugar cánticos, insultos o cualquier tipo de expresiones discriminatorias o que agraven a un grupo específico en los términos del artículo 3° de la Ley N° 5261, la autoridad que ejerza de árbitro o quien fuera competente debe proceder a la inmediata Interrupción del certamen.

**Artículo 3°.- Reanudación del certamen. Suspensión definitiva.** La competencia sólo puede ser restablecida si hubiese cesado la conducta que originó la interrupción. En caso contrario o si esto no sucediera en un tiempo prudencial, se debe proceder a la suspensión definitiva del espectáculo.

También se debe proceder a la suspensión definitiva del espectáculo cuando habiéndose interrumpido previamente por las conductas mencionadas en el primer párrafo, estas se reiteraran.

**Artículo 4°.- Obligaciones de los/as propietarios/as.** Los/as propietarios/as de los establecimientos donde tenga lugar el certamen tienen la obligación de difundir al inicio del mismo por medios sonoros o audiovisuales, lo establecido en los artículos 2° y 3°. Igual obligación tienen en caso de producirse la interrupción provisoria del certamen por dichos motivos. Pesa sobre el servicio de seguridad público y/o privado contratado por el organizador la obligación de impedir el ingreso de carteles, banderas o cualquier otro material que contenga expresiones discriminatorias.

**Artículo 5°.- Desagravio.** En todos los casos, inmediatamente después de la conclusión de la competencia en donde se hayan producido conductas discriminatorias, las autoridades de la disciplina deportiva en cuestión, junto a el/la/os/as competidor/a/es/as y/o clubes que participen, deben emitir un comunicado público de desagravio a la/s persona/s y/o grupo/s agraviado/s.



**Artículo 6°.- Finalización de certámenes suspendidos.** El certamen suspendido definitivamente por los motivos enunciados en el artículo 3° sólo podrá completarse en una fecha posterior, si las autoridades deportivas competentes decidieran que se complete, sin la presencia de público y una vez cumplido lo establecido en el artículo 5°.

**Artículo 7°.- Realizar expresiones discriminatorias.** Incorpórase como art. 103 bis al Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires - Ley P N° 1472 - (texto consolidado por Ley N° 5.666), el siguiente texto:

*«Art. 103 bis.- Realizar expresiones discriminatorias. Quien durante el desarrollo de un espectáculo deportivo realice o inste a realizar cánticos, insultos o cualquier tipo de expresiones discriminatorias o que agraven a un grupo específico en los términos del art. 3° de la Ley 5261, es sancionado/a con multa de cuatrocientos (\$400) a dos mil (\$2000) pesos y prohibición accesoria de seis (6) meses a dos (2) años de concurrir a espectáculos deportivos».*

**Artículo 8°.- Omitir adoptar medidas frente a expresiones discriminatorias.** Incorpórase como art. 103 ter al Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires - Ley P N° 1472 - (texto consolidado por Ley N° 5.666), el siguiente texto:

*«Art. 103 Ter.- Omitir adoptar medidas frente a expresiones discriminatorias. La autoridad que ejerza de árbitro o quien fuera competente para proceder a la interrupción y/o suspensión de un certamen deportivo, cuando habiendo escuchado o habiendo recibido notificación verbal de las conductas reprochadas en el art. 103 bis no procediera a la interrupción o suspensión que manda la ley, es sancionado/a con multa de dos (\$2000) a un diez mil (\$10 000) pesos».*

**Artículo 9°.- Facilitar expresiones discriminatorias.** Incorpórase como art. 103 quater al Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires - Ley P N° 1472 - (texto consolidado por Ley N° 5.666), el siguiente texto:

*«Art. 103 Quater.- Facilitar expresiones discriminatorias. El/la dirigente/a, miembro de comisiones directivas o subcomisiones, o persona con igual poder de decisión que guarde o permita la guarda de carteles, banderas o cualquier otro material que contenga expresiones discriminatorias en el lugar donde se desarrolla un espectáculo deportivo, es sancionado/a con multa de quince mil (\$15 000) a veinticinco mil (\$25 000) pesos».*



**Defensoría del Pueblo**  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

**Artículo 10.- Procesos administrativos y Judiciales.** En los procesos administrativos y Judiciales que surjan de la aplicación de esta ley y de los arts. 103 Bis, 103 Ter y 103 Quater del Código Contravencional - Ley P N° 1472 - (texto consolidado por Ley N° 5.666) son aplicables las previsiones de la Ley N° 5261.

**Artículo 11.- Comuníquese, etc.**

Alejandro Amor  
Defensor del Pueblo de la  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



## FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Este proyecto busca establecer los procedimientos administrativos y judiciales que deben tener lugar cuando en espectáculos deportivos tengan lugar expresiones o cánticos discriminatorios, en forma complementaria y concordante con los principios de la recientemente sancionada Ley N° 5261.

Sin dudas la práctica deportiva tiene un impacto en el desarrollo personal y social, así como una importancia a nivel cultural en su carácter de espectáculo público, características que la hacen merecedora de una especial atención, protección y promoción por parte del Estado.

En el caso de la Ciudad de Buenos Aires esto resulta claro, toda vez que esta *«promueve la práctica del deporte y las actividades físicas, procurando la equiparación de oportunidades»*, según establece la propia norma constitucional en su art. 33. Más aún, en consonancia con dicho mandato se sancionó la Ley N° 1624, con el objeto de *«regular, promover, fiscalizar y coordinar el deporte amateur y profesional y la actividad físico-recreativa, a nivel comunitario, reconociéndole una finalidad social»* (art. 1°).

Sin embargo, en torno a la práctica deportiva en general, y en particular en torno a los espectáculos masivos que la misma genera —especialmente en el fútbol, el más popular de todos los deportes en nuestra Ciudad y nuestro país, aunque no exclusivamente—, se generan diferentes situaciones de violencia verbal y física, promoción de la discriminación, comisión de delitos y afectación de derechos de las personas, que menoscaban el beneficio que para toda la sociedad tiene la expansión del deporte en todas sus modalidades.

Así, esta situación fue tenida en cuenta a la hora de sancionar, por ejemplo, la Ley N° 1666, que atiende la cuestión de *«la seguridad y prevención de la violencia en el fútbol y deportes federados»*, al tiempo que dicha temática fue ganando un espacio creciente en la agenda política y mediática.



No puede dejar de observarse que dentro de las múltiples manifestaciones de dicha violencia se observa la reiteración de hechos discriminatorios como cánticos, insultos u otras expresiones discriminatorias o que agravan a un grupo específico, en función de diversos pretextos discriminatorios. Si bien los más frecuentes se basan en cuestiones religiosas, étnicas, de nacionalidad u orientación sexual, dicha violencia verbal toma formas cada vez más diversas y alcanza muchos otros pretextos discriminatorios, a la vez que se vuelven más intensos y frecuentes y derivan en otras formas de violencia.

Esa última cuestión no puede dejarse de lado: el abordaje de la discriminación en espectáculos deportivos es fundamental en la lucha contra las prácticas sociales discriminatorias, pero constituye también una obligación irrenunciable como parte del abordaje de la violencia en general en estos ámbitos que tan graves consecuencias han tenido en los últimos años.

Por ello, entendemos que el abordaje debe ser claro y decidido: no es admisible que un certamen deportivo continúe mientras se agravia la dignidad de un grupo de personas por pretextos discriminatorios, y tampoco es posible continuar con el mismo en cuanto espectáculo luego de una advertencia por parte de las autoridades a cargo del mismo. Así, las diferentes instancias que se prevén en esta ley (interrupción temporaria, suspensión definitiva, comunicado de desagravio, finalización de la competencia sin público), así como las sanciones para quienes incumplan las disposiciones establecidas o lleven adelante las conductas reprochadas, buscan mostrar una acción decidida del Estado contra actos discriminatorios que, además de ser inadmisibles *per se*, contribuyen a incrementar el clima de violencia que lamentablemente rodea a los grandes espectáculos deportivos en nuestra Ciudad.

Desde ya, entendemos esta ley como una norma complementaria con la Ley N° 5261, la que necesariamente aplicará en todos los procesos administrativos y judiciales que tengan lugar por aplicación de la norma que hoy proponemos.

El presente proyecto reconoce como antecedente el expediente 2470-D-2015, de autoría de la Diputada (MC) María Rachid.

Por todo esto, solicitamos la sanción de este proyecto de Ley.

Alejandro Amor  
Defensor del Pueblo de la  
Ciudad Autónoma de Bs. As.